

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 019

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO **P. E. P. - NOTA Nº** 031/10 Adjuntando ley Provincial.

Nº 810

Entró en la Sesión de: 22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 145

03-03-10

HORA: 11:50

FIRMA: *Quiroga*

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

04 MAR 2010

MESA DE ENTRADA

Nº 018 Hs. 11:5

NOTA Nº
GOB.

031

USHUAIA, 22 FEB. 2010

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 0273/10, por el cual se promulgo la Ley Provincial Nº 810, para conocimiento y a efectos que corresponda.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

Maria Fabiana Ríos

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1º A/C
DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO
Leg. Manuel RAIMBAULT
S/D.-

Ushuaia, 03/03/10.

Por o Sr. Legislador, & sus efectos.

Dr. MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente P
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

03 FEB. 2010

USHUAIA.

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 03 de Diciembre de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo establece la Ley de Protección Civil de la Provincia de Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que por medio del Decreto Provincial N° 006/08 se vetó el artículo 17 del citado proyecto.

Que transcurrido el plazo constitucional para que se expida la Legislatura Provincial respecto del decreto mencionado, no habiendo pronunciamiento en contrario, se solicitó la remisión del correspondiente proyecto de ley mediante Nota GOB N° 40.

Que por lo expuesto corresponde promulgar la parte no vetada, atento a que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del Proyecto.

Que la suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículos 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley N° **810** del proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial, dado en sesión ordinaria del día 03 de Diciembre de 2007, y cuyo texto forma parte del presente como Anexo 1.

ARTICULO 2°.- Remítase a la Legislatura Provincial copia del presente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 0273 / 10

G.T.F.
edm

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE COORDINACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur pertenecen a Argentina."

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



0273 / 10

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TÍTULO I
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo I
Principios Básicos

Definición

Artículo 1º.- El Sistema de Protección Civil de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es, esencialmente, un mecanismo de coordinación indelegable del Estado, que articula permanentemente organismos públicos provinciales, municipales y nacionales; entes autárquicos y descentralizados, organizaciones no gubernamentales afines y a la comunidad, cuya organización y funcionamiento está determinado por la presente ley.

Finalidad

Artículo 2º.- La Protección Civil tiene por objeto doctrinal antes, durante y después, la protección física de las personas y de los bienes, en situación de riesgo, calamidad o catástrofe extraordinaria provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Funciones

Artículo 3º.- Son actividades inherentes de la Protección Civil:

- a) Mitigación;
- b) respuesta;
- c) rehabilitación;
- d) reconstrucción.

Mitigación

Artículo 4º.- Mitigación es el resultado de un conjunto de medidas y acciones que se toman con antelación, una vez que se sabe con cierta probabilidad que ocurrirán o pueden ocurrir hechos catastróficos cuyos efectos se pueden evitar.

Comprende actuar antes del impacto de las amenazas a fin de reducir al mínimo o eliminar la vulnerabilidad de las vidas, los bienes y los servicios esenciales en caso de que dichas situaciones se produzcan.

Respuesta

Artículo 5º.- Respuesta es un conjunto de medidas y acciones rápidas establecidas y coordinadas por el Estado orientadas a atenuar la crisis producto del evento adverso, consistentes en salvar vidas, reducir el sufrimiento y disminuir pérdidas.

Rehabilitación

Artículo 6º.- Rehabilitación es un conjunto de medidas y acciones rápidas establecidas y coordinadas por el Estado, orientadas a la recuperación, a corto plazo, de los servicios públicos esenciales e inicio de la recuperación del daño físico, social y económico del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



0273 / 10

área afectada.

Ello, comprende:

- a) Articulación del sistema de transmisiones que garantice las comunicaciones entre los distintos servicios, las autoridades y la población;
- b) información a la población;
- c) protección en la zona siniestrada, de las personas y de los bienes que resultaron afectados;
- d) rescate y salvamento de personas y de bienes;
- e) asistencia sanitaria a las víctimas;
- f) atención social a los damnificados;
- g) rehabilitación inmediata de los servicios públicos esenciales.

Reconstrucción

Artículo 7°.- Reconstrucción es el conjunto de actividades establecidas y coordinadas por el Estado para reparar a mediano y largo plazo, el daño físico, social y económico a un nivel de desarrollo igual o mayor al alcanzado antes del evento adverso.

Integración

Artículo 8°.- El Sistema de Protección Civil de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es parte integrante del Sistema de Protección Civil de la República Argentina.

Artículo 9°.- Integran el Sistema de Protección Civil de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

- a) Todos los organismos públicos provinciales, municipales, comunales y nacionales, entes autárquicos y descentralizados provinciales, debiendo integrarse entre sí y con los niveles superiores de la Protección Civil, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional;
- b) todas las empresas privadas nacionales e internacionales con asiento legal y real en la Provincia, las entidades de bien público afines y reconocidas oficialmente por el Estado y con capacidad para cumplir con las funciones instituidas por el artículo 2° de la presente ley;
- c) los habitantes mayores de edad de la zona afectada que reúnan los requisitos de idoneidad exigidos para cada situación; y
- d) voluntarios.

Niveles de Responsabilidad

Artículo 10.- La Protección Civil es responsabilidad de toda la sociedad, asumiendo el Poder Ejecutivo Provincial, en forma permanente y organizada, el deber de su organización, coordinación y ejecución, concurriendo en apoyo de los municipios y/o de las comunas en aquellos acontecimientos que por su magnitud adversa excedan su capacidad de respuesta o dicho evento haya superado los límites jurisdiccionales de las mismas.

Artículo 11.- A los fines instituidos por el artículo 1° de la presente ley, y entendiéndose que un acontecimiento adverso produce una situación jurídica de excepción que hace necesaria la utilización de todos los recursos humanos y materiales disponibles, el Poder Ejecutivo Provincial, Municipal y/o Comunal deberán en el marco de esta ley, adecuar sus legislaciones estableciendo zonas de emergencia, requisiciones y servicios personales obligatorios.

Artículo 12.- El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, son los responsables legales y morales de cumplir y hacer cumplir con lo instituido por el artículo 27 de la presente ley.

Reemplazos

Artículo 13.- El funcionario que reemplace legalmente al Gobernador y/o

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

0273/10



Vicegobernador, en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio del Poder Ejecutivo, tendrá todas las responsabilidades y facultades que a éstos les confiere la presente ley.

Responsabilidad de Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y Titulares de Entes Autárquicos y Descentralizados

Artículo 14.- Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de entes autárquicos y/o descentralizados son los responsables de ejecutar las normas, previsiones y actividades de formación del personal que emanen del cumplimiento de lo instituido por la presente ley.

Responsabilidad de los Intendentes y Secretarios Municipales o Comunales

Artículo 15.- Los Intendentes municipales y/o comunales dentro de sus respectivas jurisdicciones establecidas por ley especial, tendrán las responsabilidades y atribuciones que la presente ley le confiere al Gobernador de la Provincia, organizarán el Consejo de Protección Civil Municipal o Comunal, previendo la incorporación de los representantes locales de los organismos oficiales nacionales que tengan competencia en la Protección Civil.

Artículo 16.- Los Secretarios y Subsecretarios dependientes de los Intendentes municipales o comunales, tendrán igual responsabilidad que los funcionarios provinciales mencionados en el artículo 14 de la presente ley.

**TÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS**

**Capítulo I
Subsecretaría de Protección Civil**

Creación

Artículo 17.- Vetado por Decreto Provincial N° 006/08.

Artículo 18.- La Subsecretaría de Protección Civil estará a cargo de un funcionario con rango de Subsecretario, quien tendrá las funciones de autoridad competente en todo lo relativo a estudiar, planificar, organizar y coordinar todas las tareas que emanen del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19.- La Subsecretaría de Protección Civil contará, a los efectos de permitir la organización interna en las fases de normalidad y de emergencia, con una estructura orgánica administrativo-técnico-operativa y de personal técnico-profesional en la materia, que le permita al Estado cumplir, y hacer cumplir, con los principios básicos instituidos por la presente ley.

Artículo 20.- A los fines del cumplimiento de las responsabilidades instituidas por el artículo 18, el Subsecretario de Protección Civil deberá:

- a) Asistir en la elaboración de las políticas, los estudios, el planeamiento y la coordinación de las acciones de protección civil, tendientes a prevenir, evitar, disminuir o mitigar los efectos de los desastres naturales o causados por el hombre;
- b) adoptar toda medida necesaria para reducir o atenuar los daños a la vida, los bienes y el hábitat de la población ante eventos adversos de origen natural o causados por el hombre;
- c) elaborar los estudios que posibiliten la definición de políticas y la formulación del planeamiento en materia de protección civil, de común acuerdo con las que en la materia, dicte y establezca el Poder Ejecutivo Nacional;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casás
Director General de Despacho
Ministerio - S.L.Y.T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10



- d) elaborar el mapa provincial de zonas de riesgo e integrar el mismo al registro de los escenarios adversos a escala nacional;
- e) efectuar la planificación y coordinación de la respuesta federal ante desastres naturales o provocados por el hombre, integrarlo al mapa nacional de riesgo y al catálogo nacional de recursos humanos y materiales necesarios de movilizar en caso de un eventual desastre;
- f) desarrollar las tareas relacionadas con el asesoramiento al Gobernador, en todo lo concerniente al área de su competencia;
- g) centralizar y dirigir los sistemas de comunicaciones, unificar el uso y empleo permanente del código "Q" y el alfabeto codificado y el intercambio electrónico de datos derivados de emergencias;
- h) mantener cubierta y habilitada las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, la Central de Comunicaciones, Alarma y Emergencias de la Provincia y su interconexión permanente con los distintos niveles de respuesta establecidos por esta ley;
- i) organizar los servicios interdisciplinarios de Protección Civil y diseñar los procedimientos estratégicos de convocatoria que permitan un rápido alistamiento y activación de los equipos de reacción inmediata ante una emergencia inminente o producida;
- j) ejecutar y coordinar las medidas de apoyo hacia otras provincias, cuando los medios de respuesta de éstas sean superados por un fenómeno adverso de singular magnitud;
- k) regular y fiscalizar a los Bomberos Voluntarios en los términos fijados por la Ley nacional 25.054, Ley provincial 345 y sus respectivas normas reglamentarias;
- l) coordinar y supervisar las actividades de Protección Civil de la Cruz Roja, Guidismo-Scoutismo, Voluntarios de Protección Civil, Socorrismo, Radioaficionados y afines reconocidos oficialmente;
- m) impulsar normas complementarias que establezcan bases jurídicas, orgánicas y funcionales que regulen el accionar de las organizaciones detalladas en el inciso l), fijando obligaciones, responsabilidades y atribuciones en la materia;
- n) cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación, las leyes provinciales y nacionales vinculantes con la materia, los convenios y tratados internacionales y las normas complementarias que dicte y establezca el Poder Ejecutivo Nacional;
- ñ) impulsar la actualización de leyes y reglamentos que garanticen la seguridad de la población, el medio ambiente y sus bienes;
- o) promover en los medios de comunicación masivos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de Protección Civil, que contribuyan a la formación de la cultura de autoprotección;
- p) proponer la incorporación de contenidos temáticos de Protección Civil en los planes de estudios de todos los niveles educativos, públicos y privados, formal y no formal, y coordinar y supervisar la realización de simulacros sobre la hipótesis de riesgos;
- q) impulsar ante el Poder Ejecutivo Provincial la adquisición de equipos e indumentaria apta para afrontar eventuales riesgos, conforme lo prevé el artículo 59 de la presente Ley;
- r) formular el presupuesto anual de recursos y gastos de la Subsecretaría de Protección Civil;
- s) desarrollar, supervisar y aprobar programas básicos y especiales de prevención, preparación y respuesta para establecimientos industriales, comerciales, de servicios sociales, o cualquier otro inmueble que por su propia naturaleza o por el uso al que están destinados reciban afluencia considerable y masiva de personas; ello, sin perjuicio de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Comun. y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273 / 10



la adopción de las medidas de prevención que se determinen en la reglamentación de la presente ley;

t) adoptar las previsiones relativas a la construcción y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante un eventual desastre y la inclusión de estas previsiones en los códigos de construcción y su pertinente legislación;

u) organizar y llevar actualizado el registro de las entidades públicas, organizaciones no gubernamentales, organismos técnicos y científicos afines con la Protección Civil, impulsando la suscripción de convenios de ayuda recíproca;

v) dirigir y supervisar eficazmente, durante una emergencia, las tareas de distribución de la ayuda a los damnificados con el fin de evitar la superposición y dispersión de los esfuerzos;

w) implementar los medios necesarios para promover la capacitación, racionalización, difusión y optimización del uso y empleo de los recursos humanos y medios disponibles, formular los planes de capacitación, instrumentar la coordinación de los congresos, cursos y seminarios sobre temas de Protección Civil, en concordancia con las políticas que en la materia dicte y establezca el Poder Ejecutivo Nacional;

x) garantizar la integración, la planificación y la coordinación entre los distintos niveles de respuesta establecidos por la presente ley y su reglamentación;

y) participar en la formulación de la agenda del Consejo Provincial de Protección Civil, redactar las actas de sus sesiones ordinarias y extraordinarias y tramitar toda otra documentación que genere su funcionamiento.

Capítulo II

Consejo Provincial de Protección Civil

Creación e Integración

Artículo 21.- Créase el Consejo Provincial de Protección Civil, como órgano colegiado de consulta, opinión y coordinación de actividades en la materia, cuya estructura dependerá directamente del Gobernador y/o Vicegobernador.

Integración

Artículo 22.- El Consejo Provincial de Protección Civil estará constituido por los Intendentes Municipales y Comunales y la totalidad de los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial, autoridades superiores de las Fuerzas de Seguridad y representantes locales de organismos nacionales con competencia en la materia, quienes tendrán el carácter de vocales permanentes. Los titulares de entidades autárquicas y descentralizadas, organismos técnicos y/o científicos, organizaciones no gubernamentales y de empresas privadas cuya actividad se encuadren dentro de los alcances del artículo 3° de la presente ley, tendrán el carácter de vocales no permanentes y serán convocados sólo cuando la situación amerite su convocatoria.

Presidencia

Artículo 23.- La Presidencia del Consejo Provincial de Protección Civil será ejercida por el Gobernador y/o Vicegobernador, debiendo actuar como Secretario del mismo, el titular de la Subsecretaría de Protección Civil.

Misión

Artículo 24.- A los fines del cumplimiento de las responsabilidades instituidas por el artículo 22 de la presente ley, el Consejo Provincial de Protección Civil deberá:

a) Orientar en forma indicativa al Poder Ejecutivo Provincial, sobre las políticas y acciones del Sistema de Protección Civil a implementar;

b) evaluar la planificación y los programas básicos y especiales de Protección Civil, que formule la Subsecretaría de Protección de la Provincia y aconsejar las modificaciones.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10

que consideren pertinentes;

- c) propiciar la investigación académica y científica en materia de Protección Civil, a través de instituciones de educación superior;
- d) sesionar extraordinariamente cuando ocurra un desastre, formular un preciso diagnóstico de la situación adversa y sugerir las acciones para atenuar o superar la crisis, así como de los recursos necesarios para dar respuesta a la misma;
- e) integrar comisiones interdisciplinarias y/o por especialización, para asesoramiento del Subsecretario de Protección Civil;
- f) garantizar los mecanismos de planificación, homologación, coordinación y enlace permanente con los Consejos Municipales y Comunales de Protección Civil, con la Dirección Nacional de Protección Civil y con el Consejo Nacional de Protección Civil;
- g) propiciar instancias de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas inherentes a la Protección Civil que contribuyan a la formación de una cultura de autoprotección de la población;
- h) dar difusión pública a la presente ley y su respectiva reglamentación;
- i) propiciar acuerdos de ayuda mutua en materia de protección con instituciones de educación superior, entidades académicas y científicas y con asociaciones no gubernamentales afines reconocidas oficialmente;
- j) asesorar respecto de la convocatoria del Servicio Civil de Asistencia;
- k) fomentar la participación activa de todos los sectores de la comunidad, en la integración y ejecución de los programas preventivos de autoprotección;
- l) proponer normas y estrategias operacionales orientadas al cumplimiento de los programas provinciales, municipales y/o comunales de Protección Civil;
- m) propiciar instancias de capacitación y actualización permanente de los grupos que participen en el Sistema de Protección Civil provincial, municipal o comunal; n) propiciar y practicar auditorías operacionales para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema de Protección Civil provincial, municipal o comunal, tanto en situación normal como en estados de emergencia;
- ñ) evaluar las zonas propensas de riesgos, en base a los análisis e informes que presenten los organismos competentes en la materia y propiciar las acciones de respuesta a tomar en casos de que se produzcan.

Reglamento Interno

Artículo 25.- El Consejo Provincial de Protección Civil, en su primer sesión, dictará su propio Reglamento interno de funcionamiento, sin que el mismo pueda interferir o inmiscuirse en temas internos inherentes a la administración y/o de conducción de la Subsecretaría de Protección Civil, debiendo respetar lo establecido en la presente ley y en su respectiva reglamentación.

Las opiniones o dictámenes que el Cuerpo emita en el ejercicio de sus funciones no son vinculantes, sino orientativas e indicativas para el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 26.- El Consejo Provincial de Protección Civil deberá reunirse en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, conforme a los siguientes plazos y formas:

a) En Sesiones Ordinarias:

Cuatro (4) veces al año, debiendo sesionar, obligatoriamente, una (1) vez por trimestre calendario, debiendo mediar un lapso de cuarenta y cinco (45) días corridos entre sesión y sesión;

b) en Sesiones Extraordinarias:

A requerimiento de su presidente, cuando un fenómeno de riesgo inminente o producido amerite su convocatoria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273 / 10



**TÍTULO III
DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**

Capítulo I

Facultades

Artículo 27.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial estará facultado para:

- a) Crear órganos interdisciplinarios de asesoramiento técnico-operativos y jurídicos en apoyo de la Protección Civil en la Provincia y disponer su cesación;
- b) delegar expresamente la conducción de las operaciones de prevención y respuesta, ante emergencias de singular magnitud, en el Subsecretario de Protección Civil;
- c) acordar y convenir con los distintos niveles de respuesta, y con otras provincias, la instrumentación y homologación de procedimientos de cooperación y complementación en materia de Protección Civil;
- d) disponer la homologación de los distintos planes vigentes en materia de operaciones de prevención y respuesta; con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme y eficaz de las instituciones públicas, privadas y sociales;
- e) adherir al Sistema Nacional de Comunicaciones de Emergencias, con la finalidad de unificar y garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información de emergencia a intercambiar, para que permita optimizar la convocatoria y la activación de los equipos de reacción inmediata ante una emergencia inminente o producida;
- f) disponer el establecimiento de un sistema único de intercambio electrónico de datos derivados de intervenciones de ayuda y respuesta ante emergencias, a fin de que las mismas permitan la elaboración más próxima de los planes rutinarios de prevención y respuesta ante un evento de similares características;
- g) disponer el establecimiento y aplicación de una base de datos multilingüe conectada a la red de Internet, a la que pueda accederse a través de la utilización de una aplicación normal de correo electrónico;
- h) adherir al Sistema Nacional de Protección Civil;
- i) declarar, previo informe, evaluación y requerimiento del Poder Ejecutivo Municipal, en estado de "Desastre Mayor", a parte o a la totalidad de la Provincia, y disponer su cesación;
- j) declarar, previo informe y evaluación, en estado de "Desastre Mayor", a parte o a la totalidad de la Provincia, y requerir el apoyo de otras provincias o el esfuerzo del Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Interior;
- k) disponer de los recursos humanos y materiales necesarios y disponibles en el Estado Provincial para dar respuesta a un evento adverso de singular magnitud;
- l) hacer uso de los avances tecnológicos que permitan reducir o atenuar los efectos de los fenómenos destructivos que impacten en la población, sus bienes y su medio ambiente;
- m) establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen monitoreo y vigilancia permanente sobre la posible ocurrencia de fenómenos adversos y/o destructivos para la población, sus bienes y su medio ambiente;
- n) aceptar donaciones, legados, prestaciones, servicios, comodatos, subsidios y toda otra contribución de origen lícito con destino a la Protección Civil;
- ñ) disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y uso de los efectos e instalaciones de Protección Civil de dominio Provincial;
- o) convocar al Consejo Provincial de Protección Civil de la Provincia;
- p) convocar al Servicio Civil de Asistencia;
- q) aprobar y evaluar el programa básico y especial de Protección Civil.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273 / 10

- anualmente, formule la Subsecretaría de Protección de la Provincia;
- r) aprobar o reformular el Presupuesto Anual de Recursos y Gastos de la Subsecretaría de Protección Civil;
- s) asignar partidas especiales a la Subsecretaría de Protección Civil, cuando una situación adversa haya superado todas las previsiones presupuestarias;
- t) crear el fondo permanente para emergencias;
- u) designar al Subsecretario de Protección Civil;
- v) revisar leyes, reglamentos y acuerdos en materia de Protección Civil y proponer la adecuación o modificación que estime conveniente;
- w) establecer el banco de datos que comprenda los datos permanentes y actualizados de las organizaciones e instituciones no gubernamentales, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en casos de emergencia, con mapas de riesgos, clasificación y archivos históricos;
- x) formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, y presentar de inmediato esta información al Consejo Provincial de Protección Civil, debiendo observar, conforme su magnitud, la clasificación de los niveles de respuesta que se deben implementar;
- y) promover en los medios de comunicación masivos, programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas inherentes a la Protección Civil que contribuyan a la formación de una cultura de autoprotección en la población;
- z) promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de activación de los equipos de reacción inmediata y respuesta del Sistema Provincial, Municipal y/o Comunal de Protección Civil;
- aa) promover, a través de la Subsecretaría de Protección Civil, la incorporación obligatoria de contenidos temáticos en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados, formal y no formal, que contribuya a la formación de una cultura de autoprotección en la población escolar y disponer y supervisar la realización de simulacros sobre las hipótesis de riesgo.

Artículo 28.- En casos de extrema gravedad o declarada la emergencia como estado de "Desastre Mayor", el Gobernador de la Provincia deberá reasumir las facultades delegadas en el Subsecretario de Protección Civil, debiendo éste retomar las funciones de Secretario.

Artículo 29.- Podrán constituirse comisiones locales de Protección Civil, dependientes de la Subsecretaría de Protección Civil, en aquellas zonas o áreas, donde no exista jurisdicción y competencia legal de los Intendentes municipales o comunales.

TÍTULO IV
DE LOS MUNICIPIOS O COMUNAS

Capítulo I

Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil

Artículo 30.- Para el cumplimiento de las responsabilidades instituidas por la presente ley y sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas cartas orgánicas, el Intendente municipal o comunal será asistido por un Consejo Municipal de Protección Civil, cuya área de competencia en la materia será el ámbito jurisdiccional del Municipio o Comuna establecido por ley.

Artículo 31.- Créase el Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil, como órgano colegiado de consulta, opinión y coordinación de actividades en la materia, cuya

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgia y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10

estructura dependerá directamente del Intendente municipal o comunal.

Integración

Artículo 32.- El Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil estará constituido por la totalidad de los Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Municipal o Comunal, autoridades superiores de las Fuerzas de Seguridad y representantes locales de organismos nacionales con competencia en la materia, quienes tendrán el carácter de vocales permanentes.

Los titulares de organismos técnicos y/o científicos, organizaciones no gubernamentales y de empresas privadas cuya actividad se encuadren dentro de los alcances del artículo 3° de la presente ley, tendrán el carácter de vocales no permanentes y serán convocados sólo cuando la situación amerite su convocatoria.

Presidencia

Artículo 33.- La Presidencia del Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil será ejercida por el Intendente municipal o comunal, debiendo actuar como Secretario del mismo, el titular de la Subsecretaría de Protección Civil Municipal o Comunal.

Misión

Artículo 34.- A los fines del cumplimiento de las responsabilidades instituidas por la presente ley, y sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas, el Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil deberá:

- a) Orientar en forma indicativa al Poder Ejecutivo Municipal, sobre las políticas, acciones y objetivos del Sistema de Protección Civil Municipal o Comunal;
- b) evaluar la planificación y los programas básicos y especiales de Protección Civil y aconsejar modificaciones que deriven de la misma;
- c) propiciar la investigación académica y científica en materia de Protección Civil a través de instituciones de educación superior;
- d) sesionar extraordinariamente cuando ocurra un desastre y formular un preciso diagnóstico de la situación adversa y sugerir las acciones para atenuar o superar las crisis, así como los recursos necesarios para dar respuesta a la misma;
- e) integrar comisiones interdisciplinarias y/o por especialización, para asesoramiento del Subsecretario de Protección Civil Municipal o Comunal;
- f) garantizar los mecanismos de planificación, homologación, coordinación y enlace con los Consejos Municipales y Comunales de Protección Civil colindantes, como así también, con el Consejo Provincial de Protección Civil y con el Consejo Nacional de Protección Civil;
- g) propiciar instancias de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas inherentes a la Protección Civil, que contribuyan a la formación de una cultura de autoprotección en la población;
- h) dar a difusión pública la presente ley, su respectiva reglamentación y las normas complementarias que dicte y establezca el Poder Ejecutivo Municipal y/o Comunal;
- i) propiciar acuerdos de ayuda mutua en materia de protección, con instituciones de educación superior, entidades académicas y científicas, y con asociaciones no gubernamentales afines y reconocidas oficialmente;
- j) asesorar respecto de la convocatoria del Servicio Civil de Asistencia;
- k) fomentar la participación activa de todos los sectores de la comunidad, en la integración y ejecución de los programas preventivos de autoprotección;
- l) proponer normas y estrategias orientadas al cumplimiento de los programas municipales y/o comunales especiales e internos de Protección Civil;
- m) propiciar instancias de capacitación y actualización permanente de los grupos que participen en el Sistema de Protección Civil Municipal o Comunal;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."

[Signature]
Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10

- n) propiciar y practicar auditorías operacionales para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema de Protección Civil Municipal o Comunal, tanto en situación normal como en estados de emergencia;
- ñ) evaluar las zonas propensas a riesgos, en base a los análisis e informes que presenten los organismos competentes en la materia y propiciar las acciones de respuesta a tomar en casos de que se produzcan.

Reglamento Interno

Artículo 35.- El Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil, en su primer sesión, dictará su propio Reglamento interno de funcionamiento, sin que el mismo pueda interferir o inmiscuirse en temas internos inherentes a la administración y/o conducción de la Subsecretaría de Protección Civil, debiendo respetar lo establecido en la presente ley y en su respectiva reglamentación

Las opiniones o dictámenes que el Cuerpo emita en el ejercicio de sus funciones no son vinculantes, sino orientativas e indicativas para el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 36.- El Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil deberá reunirse en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, conforme a los siguientes plazos y formas:

a) En Sesiones Ordinarias:

Cuatro (4) veces al año, debiendo sesionar, obligatoriamente, una (1) vez por trimestre calendario, debiendo mediar un lapso de cuarenta y cinco (45) días corridos entre sesión y sesión;

b) en Sesiones Extraordinarias:

A requerimiento de su presidente, cuando un fenómeno de riesgo inminente o producido amerite su convocatoria.

Artículo 37.- El Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil podrá canalizar sus requerimientos e inquietudes en la materia en el ámbito provincial y/o nacional, a través del propio órgano y/o a requerimiento de su presidente.

**TÍTULO V
DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL O COMUNAL**

Capítulo I

Facultades

Artículo 38.- A los fines del cumplimiento de lo establecido por el artículo 27 de la presente ley, el Poder Ejecutivo Municipal o Comunal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno adverso que afecte a la población, sus bienes materiales y el hábitat, siendo el Intendente el responsable de coordinar la intervención directa del Sistema de Protección Civil a su cargo, para el auxilio que se requiera.

Artículo 39.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente ley y sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas, el Poder Ejecutivo Municipal o Comunal estará facultado para:

a) Crear órganos interdisciplinarios de asesoramiento técnico-operativos y jurídicos, en apoyo de la Subsecretaría de Protección Civil Municipal o Comunal y disponer su cesación;

b) delegar expresamente la conducción de las operaciones de prevención y respuesta ante emergencias, en el Subsecretario de Protección Civil Municipal o Comunal;

c) disponer y garantizar la homologación de los distintos planes en materia de operaciones de prevención y respuesta, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10



- acción uniforme de las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales afines en la materia;
- d) identificar áreas y sectores propensos a riesgos e individualizar a los que eventualmente pueda estar expuesta la comunidad, elaborar el respectivo mapa con clasificación de cada uno de ellos e integrar el mismo al registro de los escenarios adversos a escala provincial y nacional;
- e) adherir al Sistema Provincial y Nacional de Comunicaciones, con la finalidad de unificar y garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información a intercambiar que permita optimizar la activación de los equipos de reacción inmediata ante una emergencia inminente o producida;
- f) disponer el establecimiento de un sistema único de intercambio electrónico de datos derivados de intervenciones de ayuda y respuesta, a fin de que las mismas permitan la elaboración más próxima de los planes rutinarios de prevención y respuesta ante una emergencia de similares características;
- g) disponer el establecimiento y aplicación de una base de datos multilingüe conectada a la red de Internet, a la que pueda accederse a través de la utilización de una aplicación normal de correo electrónico;
- h) adherir expresamente al Sistema Provincial y Nacional de Protección Civil;
- i) declarar, previo informe y evaluación, en estado de "Desastre Mayor", a parte o a la totalidad de la jurisdicción municipal o comunal, y disponer su cesación;
- j) declarar, previo informe y evaluación, en estado de "Desastre Mayor", a parte o a la totalidad de la jurisdicción municipal o comunal, y requerir al Poder Ejecutivo Provincial que active el nivel de respuesta de su competencia, con o sin apoyo de otras provincias o del Poder Ejecutivo Nacional;
- k) disponer de los recursos humanos y materiales necesarios y disponibles del Estado municipal o comunal, para dar respuesta a un fenómeno adverso inminente o producido;
- l) hacer uso de los avances tecnológicos que permitan reducir o atenuar los efectos de los fenómenos destructivos que impacten en la población, sus bienes y su medio ambiente;
- m) establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen monitoreo y vigilancia permanente sobre la posible ocurrencia de fenómenos adversos y/o destructivos para la población, sus bienes y su medio ambiente;
- n) aceptar donaciones, legados, prestaciones, servicios, comodatos, subsidios y toda otra contribución de origen lícito con destino a la Protección Civil;
- ñ) disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y uso de los efectos e instalaciones de Protección de dominio municipal o comunal;
- o) convocar al Consejo Municipal o Comunal de Protección Civil;
- p) elaborar, instrumentar y coordinar la ejecución de los planes básicos y especiales de Protección Civil, que formule la Subsecretaría de Protección Municipal o Comunal;
- q) aprobar o reformular el Presupuesto Anual de Recursos y Gastos de la Subsecretaría de Protección Civil y asignar partidas especiales a la Subsecretaría de Protección, cuando una situación adversa haya superado todas las previsiones presupuestarias;
- r) crear el Fondo Permanente para Emergencias;
- s) designar al Subsecretario de Protección Civil Municipal y/o Comunal, con responsabilidades y atribuciones dentro de su respectiva jurisdicción de competencia y establecer su propia estructura orgánica técnico-operativa, conforme los lineamientos instituidos por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley;
- t) revisar leyes, reglamentos y acuerdos en materia de Protección Civil y proponer la adecuación o modificación que estime conveniente;
- u) establecer el banco de datos que comprenda los datos permanentes y actualizados de las organizaciones e instituciones no gubernamentales, los inventarios de recursos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.Ly T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



humanos y materiales disponibles en casos de emergencia, con mapas de riesgos, clasificación y archivos históricos;

v) formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal o Comuna de Protección Civil, sobre su evolución, debiendo observar conforme a su magnitud, la clasificación de los niveles de respuesta que se deben implementar;

w) proponer en los medios de comunicación masivos, programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas inherentes a la Protección Civil, que contribuyan a la formación de una cultura de autoprotección en la población;

x) promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de activación de los equipos de reacción inmediata y respuesta del Sistema de Protección Civil Municipal o Comunal;

y) promover, a través de la Subsecretaría de Protección Civil, la incorporación obligatoria de contenidos temáticos en los planes de estudio de todos niveles educativos, públicos y privados, formal y no formal, que contribuyan a la formación de una cultura de autoprotección en la población y disponer y supervisar la realización de simulacros sobre las hipótesis de riesgo.

Artículo 40.- En los casos de extrema gravedad, o declarada la emergencia como estado de "Desastre Mayor", el Intendente municipal o comunal deberá reasumir las facultades delegadas en el Subsecretario de Protección Civil, debiendo éste retomar las funciones de Secretario.

Capítulo II

Ordenanzas y Disposiciones

Artículo 41.- Las ordenanzas y otras disposiciones complementarias sobre Protección Civil, que se dicten en los Municipios y/o en las Comunas, deberán establecerse conforme lo instituido en la presente ley y en su respectiva reglamentación.

TÍTULO VI
DE LOS PRESUPUESTOS

Capítulo I

Erogaciones Provinciales

Artículo 42.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución del Sistema de Protección Civil en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán atendidas conforme a los requerimientos establecidos por esta ley y su respectiva reglamentación, con los siguientes recursos:

a) Los que anualmente se prevean en la Ley de Presupuesto de la Provincia o se establezcan por leyes especiales;

b) los que anualmente se prevean con carácter específico de Fondo Permanente para Emergencias;

c) los que en casos de desastre mayor fueran requeridos por el Poder Ejecutivo Provincial de las partidas especiales que, a tal fin, se deberán reservar;

d) los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional;

e) donaciones, legados y convenios especiales de contraprestación de servicios y todo otro recurso de origen lícito.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Cantini y Registro S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10



Capítulo II

Erogaciones Municipales y Comunes

Artículo 43.- Los Municipios y Comunas solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme las previsiones establecidas por el artículo 42 de la presente ley; no obstante ello, el Poder Ejecutivo Provincial podrá incrementar dichos fondos en la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejan para prestar apoyo.

**TÍTULO VII
DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

Capítulo I

Artículo 44.- Los niveles del Sistema de Protección Civil Provincial, Municipal o Comunal, incorporarán a las organizaciones no gubernamentales afines citadas en la presente ley y que voluntariamente lo decidan.

La incorporación al Sistema de Protección Civil será obligatoria para aquellas entidades que reciban subsidios del Estado nacional, provincial, municipal y/o comunal, particularmente las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Artículo 45.- Las organizaciones no gubernamentales citadas en el artículo precedente participarán en las actividades de planificación, preparación y respuesta ante desastres, en la forma que lo determine la reglamentación de la presente ley y las legislaciones municipales y/o comunales en la materia.

Artículo 46.- Los Poderes Ejecutivos Provincial, Municipal y Comunal, prestarán apoyo para la capacitación de las organizaciones no gubernamentales incorporadas al Sistema de Protección Civil, en las aptitudes y conocimientos necesarios para cumplir las tareas previstas en los respectivos planes de respuesta, rehabilitación y reconstrucción que no deriven de sus funciones específicas.

**TÍTULO VIII
DE LA DECLARACIÓN DE DESASTRES**

Capítulo I

Declaración de Estado de Desastre Mayor

Artículo 47.- Cuando se produzca un fenómeno adverso de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria que supere los niveles de respuesta del Sistema de Protección Civil de la Provincia, el Gobernador deberá declarar en estado de "Desastre Mayor", a parte o a la totalidad de la jurisdicción provincial, municipal o comunal y requerir apoyo del Poder Ejecutivo Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10

Capítulo II

Situaciones de Emergencia

Artículo 48.- Las situaciones de emergencia, formalmente declaradas, que no reúnan las características de estado de "Desastre Mayor", pero que impongan la afectación de los recursos humanos y materiales del Estado nacional con asiento en la Provincia no generarán estado de desastre mayor, pero obliga a quienes los posean, a ponerlos a disposición de las autoridades competentes en materia de Protección Civil provincial, municipal o comunal.

Artículo 49.- Los gastos que demanden el uso y empleo de los recursos enunciados en el artículo anterior, serán absorbidos por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme lo establece el artículo 42, incisos b) y e), de la presente ley.

TÍTULO IX
DE LA COMPLEMENTACIÓN

Capítulo I

Con los Órganos del Sistema

Artículo 50.- El planeamiento y la coordinación de las actividades de Protección Civil, serán responsabilidad indelegable de los Poderes Ejecutivos Provincial, Municipal y Comunal, en sus respectivas jurisdicciones de competencia y niveles de respuesta establecidos por la presente ley, debiendo integrarse entre sí y con los niveles superiores de la Protección Civil, conforme las normas y procedimientos que en la materia dicte y establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo II

Niveles de Respuesta

Artículo 51.- A los fines del cumplimiento con los principios esenciales y sustanciales instituidos por la presente ley, el Sistema de Protección Civil de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tiene los siguientes niveles de activación y respuesta ante una emergencia de riesgo inminente o producido:

- a) Primer nivel de respuesta, Subsecretaría de Protección Civil Municipal o Comunal, en sus respectivas jurisdicciones de competencia;
- b) segundo nivel de respuesta, Subsecretaría de Protección Civil Provincial, cuando el primer nivel de respuesta sea superado por una emergencia o fenómeno adverso y declarada a parte o a la totalidad de la jurisdicción municipal y/o comunal, en estado de "Desastre Mayor";
- c) tercer nivel de respuesta, Estado nacional a través del Ministerio del Interior y a requerimiento del Poder Ejecutivo Provincial, cuando los tres niveles de Sistemas de Protección Civil Provincial estén superados por una emergencia o fenómeno adverso y declarada a parte o a la totalidad de la jurisdicción provincial, en estado de "Desastre Mayor".

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10



Capítulo III

Con el Sistema de Seguridad Interior

Artículo 52.- Cuando las fuerzas provinciales de seguridad hayan sido superadas en el mantenimiento del orden público durante una emergencia, desastre o estado de desastre mayor, el Gobernador podrá solicitar al Ministerio del Interior la concurrencia del Esfuerzo Nacional de Policía, en concordancia con el artículo 23, inciso c) y artículo 24 de la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior y su respectiva reglamentación.

TÍTULO X DE LA AUTOPROTECCIÓN

Capítulo I

Artículo 53.- Será obligación indelegable del Poder Ejecutivo Provincial, Municipal y Comunal, generar en la comunidad aptitudes y actitudes de autoprotección ante la hipótesis de situación de riesgo, calamidad o catástrofe extraordinaria provocada por agentes naturales o humanos.

Artículo 54.- Los establecimientos educacionales, industriales, comerciales, sociales, deportivos y cualquier otro que nuclea un número considerable de personas, deberán desarrollar programas de prevención, preparación y respuesta ante desastres, con los alcances y obligaciones que se determinen en la reglamentación de la presente ley y legislaciones municipales o comunales en la materia.

Artículo 55.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso - temporario o permanente- al que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas, tienen la obligación de contar con un programa interno de Protección Civil, el cual deberá ser auditado y aprobado por la Subsecretaría de Protección Civil Municipal o Comunal, en que se encuentre su domicilio de funcionamiento del inmueble y registrado en el banco de datos de la Subsecretaría de Protección Civil Provincial.

Artículo 56.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, deberán contar con un programa interno de Protección Civil, ante la eventualidad de tumultos, aglomeraciones de personas, interrupción del suministro de energía, incendios, etcétera, el cual deberá ser auditado y aprobado por la Subsecretaría de Protección Civil Municipal o Comunal en que se encuentre su domicilio de funcionamiento del inmueble y registrado en el banco de datos de la Subsecretaría de Protección Civil Provincial.

Artículo 57.- Las empresas que usen, manejen y/o transporten materiales o residuos nocivos, peligrosos o potencialmente peligrosos, sean éstos gaseosos, líquidos o sólidos, tienen la obligación de contar con un programa de Protección Civil, ante la eventualidad de fugas, derrames, incendios y/o explosiones, el cual deberá ser auditado y aprobado por la Subsecretaría de Protección Civil Municipal o Comunal en que se encuentre su domicilio de funcionamiento y registrado en el banco de datos de la Subsecretaría de Protección Civil Provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L.V.T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



0273/10

TÍTULO XI DE LA RECONSTRUCCIÓN

Capítulo I

Artículo 58.- Los proyectos de reconstrucción en las zonas afectadas por un fenómeno adverso, catástrofe o desastre mayor, deberán contar con previa intervención y aprobación de los Consejos de Protección Civil Provincial, Municipal o Comunal, según corresponda, para que asesoren sobre las medidas de prevención a adoptar.

TÍTULO XII DE LA CLASIFICACIÓN DE RIESGOS

Capítulo I

Artículo 59.- El Sistema de Protección Civil de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, observando los niveles de respuesta establecidos por la presente ley, es autoridad competente dentro de los límites determinados por el artículo 2º de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para intervenir directamente cuando una emergencia, con resultado limitado o catastrófico, se encuadre dentro de la siguiente clasificación:

a) Derivadas de Riesgos Naturales, no provocadas por la presencia o actividad humana:

1. Meteorológicas y/o Climáticas:

- 1.1. Lluvias, tormentas, huracanes y tornados;
- 1.2. inundaciones;
- 1.3. ondas frías;
- 1.4. ondas cálidas;
- 1.5. sequías;
- 1.6. tormentas de nieve..

2. Geológicas diversas y/o Topológicas:

- 2.1. Sismos;
- 2.2. erupciones volcánicas;
- 2.3. suelos inestables;
- 2.4. maremotos;
- 2.5. tsunamis;
- 2.6. marejadas;
- 2.7. aludes (derrumbes de nieve y/o rocas);
- 2.8. aluviones.

b) Derivadas de Riesgos Tecnológicos, por uso y empleo de tecnología:

1. Industriales:

- 1.1. Explosiones;
- 1.2. radiaciones;
- 1.3. fugas;
- 1.4. incendios;
- 1.5. contaminación ambiental;
- 1.6. epidemias;
- 1.7. plagas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



0273/10

2. Materiales nocivos y peligrosos:

- 2.1. Transporte (derrotero);
- 2.2. manipuleo;
- 2.3. almacenamiento;
- 2.4. contaminación;
- 2.5. tóxicos en el sistema de abastecimiento;
- 2.6. peligrosos en el sistema de abastecimiento.

3. Nuclear:

- 3.1. Transporte (derrotero);
- 3.2. fugas;
- 3.3. radiaciones;
- 3.4. contaminación.

4. atentados:

- 4.1. Explosivos;
- 4.2. químicos;
- 4.3. bacteriológicos;
- 4.4. convencional (con elementos propios del Estado o privados)

c) Derivadas de Riesgos Antrópicos, por actividad y comportamiento humano:

1. Incendio:

- 1.1. Urbano;
- 1.2. interfase;
- 1.3. rural.

2. Accidentes:

- 2.1. Terrestres;
- 2.2. aéreos;
- 2.3. naufragios (fluviales, lacustres o marítimos);
- 2.4. descarrilamiento;
- 2.5. fallas de construcciones.

3. Concentraciones masivas:

- 3.1. Eventos culturales;
- 3.2. eventos recreativos;
- 3.3. eventos deportivos;
- 3.4. recitales, conciertos;
- 3.5. Aglomeraciones y desplazamientos de personas.

4. Extravíos de personas en zonas agrestes:

- 4.1. Búsqueda;
- 4.2. auxilio;
- 4.3. rescate.

d) Derivadas de Riesgos de Suministros, por efecto de la naturaleza y/o por actividad y comportamiento humano:

1. Insuficiencia en suministros esenciales:

- 1.1. Cadena alimentaria de la población;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10

- 1.2. sanitaria de la población;
- 1.3. otros.

**TÍTULO XIII
DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN TIEMPO DE GUERRA**

Capítulo I

Artículo 60.- En caso de declaración de guerra, los mecanismos de coordinación y articulación del Sistema de Protección Civil, serán responsabilidad de los respectivos comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, de acuerdo con las previsiones que adopte el planeamiento militar conjunto para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 61.- Los órganos oficiales integrantes del Sistema de Protección Civil creados en el marco de esta ley, cooperarán con el planeamiento militar conjunto en la adopción de las previsiones citadas en el artículo anterior.

**TÍTULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 62.- Queda prohibida en toda la jurisdicción provincial, la creación de organismos o entidades que se arroguen las funciones y tareas indelegables del Estado establecidas por la presente ley, así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o superposición de la misión que compete a las autoridades competentes de Protección Civil.

Artículo 63.- Se prohíbe en toda la jurisdicción de la Provincia, el empleo de denominaciones, símbolos, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la Protección Civil, con fines ajenos a la misma, o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días.

Artículo 65.- Derógase la Ley territorial 111 de Defensa Civil y toda otra norma que esté en contraposición con la presente.

Artículo 66.- Declárase de interés legislativo y provincial el Sistema de Protección Civil, instituido por la presente ley.

Artículo 67.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10

ANEXO - GLOSARIO

(*) Definiciones aceptadas por los organismos internacionales reconocidos como autoridad competente en la materia (OFDA, OPS, CRID).

A los fines de la presente ley se entiende por:

Amenaza: Probabilidad de ocurrencia dentro de un tiempo y lugar determinado, de un fenómeno natural o provocado por la actividad humana que se torna peligroso para las personas, edificaciones, instalaciones, sistemas y para el medio ambiente.

Análisis de Riesgo: Es el proceso por el cual se identifican y cuantifican los posibles daños a sufrir por parte de grupos humanos, sus instalaciones o sistemas críticos.

Alerta: Estado declarado con el fin de tomar precauciones específicas ante la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso.

Alarma: Aviso o señal para que se sigan instrucciones específicas.

Desastre: Manifestación de un fenómeno de origen natural o antrópico que se presenta en un espacio y tiempo limitado.

Se considera desastre cuando causa trastornos en los patrones normales de vida, pérdidas humanas, materiales y económicas debido a su impacto sobre la población, sus bienes, sistemas y el medio ambiente.

Estados de Alerta: Alistamiento (Alerta Verde), Movilización (Alerta Amarillo), Respuesta (Alerta Roja o Alarma).

Evento Adverso: Alteraciones intensas en las personas, sus bienes, los servicios y el medio ambiente de una comunidad causada por un suceso natural o provocado por la actividad humana.

Mapa de Peligros Múltiples: Presenta la información de los diferentes peligros de un área de estudio.

Un área determinada puede sufrir la presencia de varios peligros o amenazas, pero también muchos peligros pueden estar asociados a un mismo evento natural.

Mapa de Instalaciones Críticas: Es el relevamiento y representación gráfica de aquellos servicios, instalaciones o mejoras hechas por el hombre que, por razón de su función, singularidad o tamaño, al ser destruidas, dañadas o al interrumpirse su funcionamiento por un evento catastrófico, pueden causar daños a las personas y a la propiedad, incrementar el impacto o perturbar las actividades socio-económicas vitales.

Mapa de Riesgo: Representa las áreas de riesgo de la zona de estudio. Las mismas se clasifican en cuatro categorías: Bajo, Mediano, Alto y Muy Alto. Esta información permite jerarquizar prioridades de intervención, tanto para implementar medidas de mitigación, como para el manejo del desastre.

Medidas de Mitigación: Conjunto de medidas y obras a implementar antes del impacto de las amenazas a fin de disminuir o eliminar la vulnerabilidad de las vidas, bienes y de los componentes de los sistemas.

Medidas de Mitigación: (Estructurales)

Estructuras resistentes

Defensas

Muros de contención

Acceso a información y capacitación

Educación y liderazgo

Medidas de Mitigación: (No estructurales)

Códigos de Edificación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0273/10

Planeamiento Urbano

Planes de Uso del Suelo

Preparación: Conjunto de acciones orientadas a planificar, organizar y mejorar la capacidad de respuesta frente a los probables efectos de los eventos adversos.

Reducción del Riesgo: La Sociedad debe adquirir conciencia de que la mitigación de la vulnerabilidad no puede ser solamente responsabilidad de una oficina, ni siquiera del conjunto del Estado.

Repuesta: Acción orientada a atenuar la crisis producto del evento adverso, consistente en salvar vidas, reducir el sufrimiento y disminuir pérdidas.

Rehabilitación: Recuperación a corto plazo de los servicios básicos e inicio de la recuperación del daño físico, social y económico.

Reconstrucción: Proceso de reparación a mediano y largo plazo, del daño físico, social y económico a un nivel de desarrollo igual o mayor alcanzado antes del evento.

Riesgo: Es el número esperado de muertos, heridos, daños a la propiedad, interrupción de las actividades económicas e impacto social debido a un fenómeno natural o provocado por el hombre.

Riesgo aceptable: Muchas amenazas están asociadas a beneficios que otras no lo tienen, tal es el caso de volcanes o inundaciones. Esto puede influir en una mayor o menor aceptación del riesgo.

Simulacro: Es un ensayo acerca de cómo se debe actuar en caso de una emergencia, siguiendo un diagnóstico, un plan previamente establecido, basado en procedimientos de seguridad y protección.

Un simulacro pone a prueba la capacidad del sistema de respuesta a la Defensa Civil y a la población en general.

Simulación: Representación teórica de una realidad. Es una técnica orientada a la participación activa del docente y los alumnos.

Su fortaleza es la interacción multidisciplinaria en el proceso de enseñanza. Es una técnica fundamentalmente dinámica que se sustenta en situaciones cambiantes, que demanda flexibilidad en las respuestas que se deben adoptar.

Vulnerabilidad: Es el grado de susceptibilidad a experimentar daños por parte de las personas, instalaciones y sistemas, cuando estén expuestas a amenazas tanto naturales como antrópicas

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.